

## La protección de los derechos de autor por parte de la Comisión de Propiedad Intelectual

M<sup>a</sup> Ángeles Fernández Scagliusi<sup>1</sup>  
Juan Pablo Murga Fernández<sup>2</sup>

### Resumen

Los recientes cambios tecnológicos, económicos y sociales han supuesto una enorme presión sobre el tradicional modelo de propiedad intelectual y de gestión de los derechos de autor en el ordenamiento jurídico español. La importancia de la protección de las actividades creativas obliga, por este motivo, a repensar desde sus fundamentos el modelo, de forma coherente con el Derecho europeo vigente en la materia.

Por estos motivos, en el presente trabajo pretendemos dar cuenta de cuáles son las últimas previsiones más importantes en el ámbito del Derecho administrativo, teniendo presente que es imprescindible garantizar que los derechos de autor se protejan eficaz y especialmente, en Internet, y fomentando un uso respetuoso de la propiedad intelectual que destaque el valor de los contenidos, así como la importancia de su defensa y protección.

### Palabras clave

Propiedad intelectual, derechos de autor, tutela administrativa, Comisión de Propiedad Intelectual

### Abstract

Recent technological, economic and social changes have made a huge pressure on the traditional model of intellectual property and the management of copyright in the Spanish legal system. The importance of protecting creative activities requires, therefore, to rethink the model from the basis, coherently with current European law in the area.

For these reasons, in this paper we give an account of the most important provisions in administrative law, bearing in mind that it is essential to ensure that the copyright is protected effectively, especially in Internet, and fostering a respectful use of intellectual property that highlights the value of the contents, and the importance of defense and protection.

### Key words

Intellectual property, copyright, administrative protection, Intellectual Property's Commission

### Sumario

1. Consideraciones generales. 2. Tutela administrativa. 2.1 Introducción. 2.2 La Comisión de Propiedad Intelectual. a) Regulación jurídica; b) Funciones; c) Procedimiento.
3. Conclusiones.

<sup>1</sup> Becario de Investigación de Derecho Administrativo, Universidad de Sevilla. Correo electrónico: [scagliusi@us.es](mailto:scagliusi@us.es)

<sup>2</sup> Becario de Investigación de Derecho Civil, Universidad de Sevilla. Correo electrónico: [jpmurga@us.es](mailto:jpmurga@us.es)

## 1. Consideraciones generales

La propiedad intelectual es una herramienta de la que se dota a la sociedad para proporcionar a los autores el sustento económico necesario, que les permita desarrollar un proceso de creación sin injerencias, lo cual sirve para enriquecer el patrimonio cultural, beneficiando así el interés general (FARRÉ, 2008: 70).

En sentido genérico, puede definirse, siguiendo a LÓPEZ BELTRÁN DE HEREDIA, como «el derecho que tiene el autor sobre la obra de carácter literario, artístico o científico, fruto de su ingenio»; así se desprende igualmente del art. 1 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia (en adelante, TRLPI) (LÓPEZ BELTRÁN DE HEREDIA, 2001: 221).

Dicha propiedad intelectual se cifra en dos elementos claramente diferenciados: de un lado, un aspecto personalísimo, denominado «derecho moral de autor», y, de otro, un aspecto patrimonial, que atribuye al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación económica de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes (LÓPEZ BELTRÁN DE HEREDIA, 2001: 222).

Pues bien, hecha esta breve introducción sobre lo que se entiende por propiedad intelectual y las facultades que ésta integra, nula eficacia tendrían si se contase sólo con una declaración programática por parte de la Ley de su existencia; se necesita, además, contar, al igual que ocurre con todo derecho subjetivo, con específicas vías de tutela y defensa de tales facultades. Si entendemos, según la concepción de IHERING, al derecho subjetivo como «un interés jurídicamente protegible», va de suyo que la protección debe existir.

Y esta protección es aún más necesaria en la actualidad por dos motivos: por un lado, debido al valor estratégico que para España tiene la industria de la cultura y, en consecuencia, los derechos de autor percibidos por los creadores españoles, autores, compositores, escritores, etc.; por otro, debido a los cambios a los que ha tenido que enfrentarse la propiedad intelectual en estos últimos tiempos. BAUTISTA GARCÍA destaca el valor estratégico que para España tiene la industria de la cultura y cita para ello los siguientes datos: «1) *Las industrias de la cultura tienen un peso económico equivalente al 4,8 del producto interior bruto; 2) Son el cuarto sector en importancia productiva, sólo superado por los servicios financieros, las obras públicas y las telecomunicaciones; 3) Constituyen un yacimiento de empleo de los más importantes con casi un millón de puestos de trabajo. Los derechos de autor son un gran negocio para España y un factor clave de modernización de nuestro país, por delante de empresas y negocios nuevos y tradicionales. Pero, además, la cadena de valor genera mejores ingresos con menores gastos, es decir, mucha más productividad que la mayoría de las líneas tradicionales. España, potencia mundial de servicios, tiene en los derechos de autor un rendimiento económico muy superior a los derechos industriales de marcas y patentes.*» (BAUTISTA GARCÍA, 2002: 232-233).

Ciertamente, los recientes cambios tecnológicos, económicos y sociales (FARRÉ, 2008: 70) han supuesto una enorme presión sobre el tradicional modelo de propiedad intelectual y de gestión de los derechos de autor en el ordenamiento jurídico español. La importancia de la protección de las actividades creativas para cualquier sociedad obliga, por este motivo, a repensar desde sus fundamentos el modelo, de forma coherente con el Derecho europeo vigente en la materia. Todo ello sin olvidar la realidad económica subyacente e intentando lograr sus objetivos asumiendo que las cosas, simplemente, no son como solían ser (BOIX PALOP, 2011: 243 y ss.).

Por estos motivos, en el presente trabajo pretendemos dar cuenta de cuáles son las previsiones más importantes de la protección otorgada por la Comisión de Propiedad Intelectual, teniendo presente que es imprescindible garantizar que los derechos de autor se tutelen

eficazmente, especialmente, en Internet, articulando mecanismos de responsabilidad para los distintos actores, y fomentando un uso respetuoso de la propiedad intelectual, destacando el valor de los contenidos, así como la importancia de su defensa y protección.

## 2. Tutela administrativa

### 2.1. Introducción

El último intento estatal de protección lo constituye la Disposición Final cuarentésimo tercera, introducida en la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible (más conocida como Ley Sinde), que persigue la implantación de un órgano administrativo que, en colaboración con las entidades de gestión, sea un intermediario privilegiado entre éstas y los posibles infractores, a efectos de que el mismo medie y, en caso de subsistencia del conflicto, se encargue de la eliminación del contenido que pueda afectar a los derechos de autor (en este caso, con control judicial) (BOIX PALOP, 2013: 286).

En efecto, la Disposición Final cuarentésimo tercera regula un procedimiento de naturaleza administrativa, controlado judicialmente, para combatir aquellas actividades que más daño hacen a los derechos de propiedad intelectual en Internet.

El legislador ha decidido así perseguir únicamente los servicios de la sociedad de la información que vulneren o pongan en peligro, directa o indirectamente, derechos de propiedad intelectual. CARBAJO CASCÓN aclara que se ha eludido hostigar a los usuarios de esos servicios en línea, que son los responsables últimos y directos de la vulneración masiva de los derechos en Internet (CARBAJO CASCÓN, 2012: 8).

Esta Comisión tiene como cometido principal recibir las denuncias de los titulares de derechos o sus representantes y tramitar un procedimiento que, bajo supervisión judicial por parte de los Tribunales de lo contencioso-administrativo, puede acabar con la retirada voluntaria de contenidos por el prestador de servicios o, en los casos más graves, con la interrupción de los servicios de la sociedad de la información.

Además, ha incorporado en su Sección Primera las viejas competencias del órgano anterior, que tenía funciones moderadoras y arbitrales respecto de los desacuerdos.

### 2.2. La Comisión de Propiedad Intelectual

#### *a) Regulación jurídica*

En concreto, la citada Disposición Final lleva a cabo la modificación del artículo 158, referido a la Comisión de Propiedad Intelectual, del TRLPI, en los siguientes términos:

1. Creación de un nuevo órgano administrativo *ad hoc* dentro del Ministerio de Cultura. *«Se crea en el Ministerio de Cultura la Comisión de Propiedad Intelectual, como órgano colegiado de ámbito nacional, para el ejercicio de las funciones de mediación y arbitraje, y de salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual que le atribuye la presente Ley».*

2. Actuación mediante Secciones. *«La Comisión actuará por medio de dos Secciones. La Sección Primera de la Comisión estará formada por tres miembros nombrados por el Ministro de Cultura, a propuesta de los Subsecretarios de los Ministerios de Economía y Hacienda, Cultura y Justicia, por un período de tres años renovable por una sola vez, entre expertos de reconocida competencia en materia de propiedad intelectual. Los Ministerios de Cultura y Economía y Hacienda nombrarán, conjuntamente, al Presidente de la Sección Primera. Y se regirá por lo establecido en el presente texto y, supletoriamente, por las previsiones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y de*

la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje. Esta Sección ejercerá las funciones de mediación y arbitraje que le atribuye la Ley.

La Sección Segunda velará, en el ámbito de las competencias del Ministerio de Cultura, por la salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual frente a su vulneración por los responsables de servicios de la sociedad de información».

b) *Funciones*

A continuación, se precisan las funciones que corresponden a cada una de las Secciones, desarrolladas reglamentariamente por el Real Decreto 1889/2011, de 30 de diciembre, por el que se regula el funcionamiento de la Comisión de Propiedad Intelectual, que entró en vigor el 1 de marzo de 2012 (ARMENGOT VILAPLANA, 2012).

El ejercicio de las funciones de mediación y arbitraje que corresponde a la Sección Primera se basa en las siguientes reglas:

1. En su función de mediación:
  - a. Colaborando en las negociaciones, previo sometimiento de las partes, para el caso de que no llegue a celebrarse un contrato, respecto a las materias directamente relacionadas con la gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual, y para la autorización de la distribución por cable de una emisión de radiodifusión, por falta de acuerdo entre los titulares de los derechos de propiedad intelectual y las empresas de distribución por cable.
  - b. Presentando, en su caso, propuestas a las partes.
2. En su función de arbitraje:
  - a. Dando solución, previo sometimiento de las partes, a los conflictos que se susciten entre entidades de gestión, entre los titulares de derechos y las entidades de gestión, o entre éstas y las asociaciones de usuarios de su repertorio o las entidades de radiodifusión o de distribución por cable. El sometimiento de las partes a la Comisión será voluntario y deberá constar expresamente por escrito.
  - b. Fijando una cantidad sustitutiva de las tarifas generales, a los efectos señalados en el apartado 2 del artículo anterior, a solicitud de la propia entidad de gestión afectada, de una asociación de usuarios, o de una entidad de radiodifusión, siempre que éstas se sometan, por su parte, a la competencia de la Comisión con el objeto previsto en la letra a) de este apartado.

La decisión de la Comisión tendrá carácter vinculante y ejecutivo para las partes.

A la Sección Segunda, que debe actuar conforme a los principios de objetividad y proporcionalidad, le corresponde el ejercicio de las funciones previstas para la salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual frente a su vulneración por los responsables de servicios de la sociedad de información, posicionándonos ante la función que verdaderamente nos interesa.

La Sección podrá adoptar las medidas para que se interrumpa la prestación de un servicio de la sociedad de la información que vulnere derechos de propiedad intelectual o para retirar los contenidos que vulnere los citados derechos siempre que el prestador, directa o indirectamente, actúe con ánimo de lucro o haya causado o sea susceptible de causar un daño patrimonial (XIOL RÍOS, 2012).

Son tres, por tanto, los requisitos que deben concurrir para que la Comisión de Propiedad Intelectual pueda llevar a cabo las tareas que tiene encomendadas (CARBAJO CASCÓN, 2012: 9).

1. Que se trate de un servicio de la sociedad de la información
  2. Que se vulneren derechos de propiedad intelectual
  3. Que el prestador del servicio, directa o indirectamente, actúe con ánimo de lucro o haya causado o pueda causar un daño patrimonial.
- Servicios de la sociedad de la información: puesto que el art. 158.4 TRLPI se refiere en general a estos servicios, conviene precisar qué se entiende por los mismos. Para ello, debemos acudir al anexo de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y del Comercio Electrónico, que señala que se entiende por servicio de la sociedad de la información, *«todo servicio prestado normalmente a título oneroso, a distancia, por vía electrónica y a petición individual del destinatario»*. Seguidamente, precisa el propio anexo cuáles son los servicios incluidos y excluidos de este concepto: *«El concepto de servicio de la sociedad de la información comprende también los servicios no remunerados por sus destinatarios, en la medida en que constituyan una actividad económica para el prestador de servicios. Son servicios de la sociedad de la información, entre otros y siempre que representen una actividad económica, los siguientes: 1. La contratación de bienes o servicios por vía electrónica; 2. La organización y gestión de subastas por medios electrónicos o de mercados y centros comerciales virtuales; 3. La gestión de compras en la red por grupos de personas; 4. El envío de comunicaciones comerciales; 5. El suministro de información por vía telemática. No tendrán la consideración de servicios de la sociedad de la información los que no reúnan las características señaladas en el primer párrafo de este apartado y, en particular, los siguientes: 1.º Los servicios prestados por medio de telefonía vocal, fax o télex; 2.º El intercambio de información por medio de correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica equivalente para fines ajenos a la actividad económica de quienes lo utilizan; 3.º Los servicios de radiodifusión televisiva (incluidos los servicios de cuasivídeo a la carta), contemplados en el artículo 3.a) de la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, del Consejo, de 3 de octubre, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, o cualquier otra que la sustituya; 4.º Los servicios de radiodifusión sonora, y 5.º El teletexto televisivo y otros servicios equivalentes como las guías electrónicas de programas ofrecidas a través de las plataformas televisivas»*. Los servicios de intermediación, que son definidos de la siguiente manera: *«servicio de la sociedad de la información por el que se facilita la prestación o utilización de otros servicios de la sociedad de la información o el acceso a la información. Son servicios de intermediación la provisión de servicios de acceso a Internet (Internet service providers), la transmisión de datos por redes de telecomunicaciones (mere conduit o routing), la realización de copia temporal de las páginas de Internet solicitadas por los usuarios (system catching o memoria tampón), el alojamiento en los propios servidores de datos, aplicaciones o servicios suministrados por otros (hosting) y la provisión de instrumentos de búsqueda, acceso y recopilación de datos o de enlaces a otros sitios de Internet (searching and linking)»*, que son considerados una especie dentro del género de los servicios de la sociedad de la información.
  - Vulneración de derechos de propiedad intelectual: la exigencia de “vulnerar” derechos de propiedad intelectual puede dar lugar a una confusión sobre la intención perseguida por el legislador al implementar el proceso administrativo. En sentido estricto, vulnerar derechos de propiedad intelectual implica infringir derechos exclusivos de reproducción (fijación directa o indirecta, provisional o permanente, por cualquier medio y en cualquier forma, de toda la obra o parte de ella, que permita su comunicación o la obtención de copias); distribución (puesta a disposición del público del original o de las copias de la obra, en soporte tangible, mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma); comunicación pública (acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas, sin que se considere como tal la comunicación cuando se celebre dentro de un ámbito estrictamente doméstico que no esté integrado o conectado a una red de difusión de cualquier tipo) o transformación (traducción, adaptación y cualquier otra modificación en su forma de la

que se derive una obra diferente), (arts. 18, 19, 20 y 21 del TRLPI), aunque también pueden incluirse las infracciones a los derechos de propiedad intelectual cometidas mediante la elusión de medidas tecnológicas de protección (art. 161 del TRLPI<sup>3</sup>) y de sistemas de información para la gestión de derechos (toda información facilitada por los titulares que identifique la obra o prestación protegida, al autor o cualquier otro derechohabiente, o que indique las condiciones de utilización de la obra o prestación protegida, así como cualesquiera números o códigos que representen dicha información, siempre y cuando estos elementos de información vayan asociados a un ejemplar de una obra o prestación protegida o aparezcan en conexión con su comunicación al público) (art. 162 del TRLPI).

El TRLPI no contempla otras infracciones como, por ejemplo, la contribución a la infracción de derechos mediante servicios de intermediación en línea. Sin embargo, sí los tiene en cuenta por la importancia que pueden tener para facilitar las infracciones a los derechos de propiedad intelectual<sup>4</sup> (CARBAJO CASCÓN, 2012: 10 explica que, en principio, los prestadores de servicios de intermediación no cometen vulneraciones de derechos de propiedad intelectual, puesto que, en rigor, no reproducen ni comunican obras o prestaciones afines, sino que se limitan a poner los medios técnicos para que los usuarios de sus servicios lleven a cabo esos actos de reproducción y comunicación. Sin embargo, algunas sentencias del orden penal sí consideran que la actividad consistente en la puesta a disposición del público de enlaces que contienen obras y prestaciones afines suministrados por los usuarios pueden encajar en el concepto de comunicación pública en su modalidad de puesta a disposición, definido en el art. 20 del TRLPI y tipificado en el art. 270.1 del Código penal) y, por esta razón, como hemos visto el art. 138 del TRLPI, redactado por el apartado veintitrés del artículo único de la Ley 23/2006, de 7 de julio, por la que se modifica el TRLPI, permite a los titulares de derechos ejercitar acciones de cesación (art. 139.1 h TRLPI) y solicitar medidas cautelares (art. 146.1 del TRLPI) contra los intermediarios a cuyos servicios recurra un tercero para infringir derechos de propiedad intelectual reconocidos en la Ley, aunque los actos de esos intermediarios no sean constitutivos en sí mismos de una infracción.

En cualquier caso, mediante la introducción del procedimiento administrativo de retirada de contenidos e interrupción de servicios parece claro que el legislador pretende combatir no sólo la infracción directa de derechos de propiedad intelectual, sino también los servicios de intermediación que ofrezcan los medios a los terceros para cometer esas conductas.

- Actuación con ánimo de lucro directo o indirecto o que cause o pueda causar un daño patrimonial: como establece el art. 158.4 del TRLPI, serán competencia de la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual aquellos servicios de la sociedad de la información que vulneren derechos de propiedad intelectual, cuando el prestador del servicio actúe directa o indirectamente con ánimo de lucro o haya causado o pueda causar

---

<sup>3</sup> Dispone el art. 161 del TRLPI que: «1. Los titulares de derechos sobre obras o prestaciones protegidas con medidas tecnológicas eficaces deberán facilitar a los beneficiarios de los límites que se citan a continuación los medios adecuados para disfrutar de ellos, conforme a su finalidad, siempre y cuando tales beneficiarios tengan legalmente acceso a la obra o prestación de que se trate. Tales límites son los siguientes: a) Límite de copia privada en los términos previstos en el artículo 31.2;b) Límite relativo a fines de seguridad pública, procedimientos oficiales o en beneficio de personas con discapacidad en los términos previstos en el artículo 31 bis; c) Límite relativo a la ilustración de la enseñanza en los términos previstos en el artículo 32.2; d) Límite relativo a la ilustración de la enseñanza o de investigación científica o para fines de seguridad pública o a efectos de un procedimiento administrativo o judicial, todo ello en relación con las bases de datos y en los términos previstos en el artículo 34.2.b) y c); e) Límite relativo al registro de obras por entidades radiodifusoras en los términos previstos en el artículo 36.3;f) Límite relativo a las reproducciones de obras con fines de investigación o conservación realizadas por determinadas instituciones en los términos previstos en el artículo 37.1; g) Límite relativo a la extracción con fines ilustrativos de enseñanza o de investigación científica de una parte sustancial del contenido de una base de datos y de una extracción o una reutilización para fines de seguridad pública o a los efectos de un procedimiento administrativo o judicial del contenido de una base de datos protegida por el derecho "sui generis" en los términos previstos en el artículo 135.1.b) y c).

3. Disfrutarán de la protección jurídica prevista en el artículo 160.1 tanto las medidas tecnológicas adoptadas voluntariamente por los titulares de los derechos de propiedad intelectual, incluidas las derivadas de acuerdos con otros interesados, como, en su caso, las incluidas en la correspondiente resolución judicial».

<sup>4</sup> Vid. CARBAJO CASCÓN, F., «Aspectos sustantivos del procedimiento administrativo...», *op. cit.*, p. 10.

un daño patrimonial. De esta manera, se observa que se podrá utilizar este procedimiento no sólo cuando se trate de una actividad económica para su responsable, sino también cuando ese servicio perjudique o pueda perjudicar patrimonialmente a los legítimos titulares de los derechos de propiedad intelectual. Esta previsión impediría que muchos servicios de la sociedad de la información se amparasen en la ausencia de interés económico o ánimo de lucro para eludir el procedimiento administrativo.

*c) Procedimiento*

Antes de proceder a la adopción de estas medidas de retirada de contenidos puntuales de un sitio en línea o de interrupción del servicio de la sociedad de la información, el prestador de dichos servicios de la sociedad de la información debe ser requerido a fin de que en un plazo no superior a las 48 horas pueda proceder a la retirada voluntaria de los contenidos declarados infractores o, en su caso, realizar las alegaciones y proponer las pruebas que estime oportunas sobre la autorización de uso o la aplicabilidad de un límite al derecho de propiedad intelectual.

Transcurrido el plazo anterior, en su caso, se practicará prueba en dos días y se dará traslado a los interesados para conclusiones en plazo máximo de cinco días. La Comisión, en el plazo máximo de tres días, dictará resolución, que debe estar debidamente motivada y exponer los argumentos fácticos y jurídicos que justifiquen la decisión adoptada. Por ello, es imprescindible que la Comisión justifique debidamente en Derecho las decisiones que adopte en relación con la retirada o interrupción de los servicios de la sociedad de la información.

Debe tenerse en cuenta que la retirada voluntaria de los contenidos pondrá fin al procedimiento.

En todo caso, la ejecución de la medida ante el incumplimiento del requerimiento exigirá de la previa autorización judicial de los juzgados centrales de lo contencioso-administrativo, que sólo podrán valorar si las medidas de interrupción del servicio o retirada de contenidos acordadas respetan o entran en contradicción con los derechos fundamentales a la libertad de expresión e información (art. 20.1 a y d de la Constitución), a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica (art. 20.1 b de la Constitución) o a la libertad de cátedra (art. 20.1 c de la Constitución).

Por último, adoptada la decisión de interrumpir los servicios o retirar los contenidos, puede ser recurrida, en su caso, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (LÓPEZ MAZA, 2011: 215 y ss.). Si ésta también confirmara la resolución y tuviera que llevarse a cabo la ejecución forzosa de las medidas, lo normal es que la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual, se dirija a los prestadores de servicios de intermediación para ordenarles que interrumpan la prestación de ese servicio de intermediación, que retiren los contenidos provenientes de servicios establecidos en España o que impidan el acceso desde territorio español a servicios de la sociedad de la información que se encontraran fuera de España e incluso fuera de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo. CARBAJO CASCÓN señala: *«El art. 24.2 del Real Decreto 1889/2011, dispone que la notificación a los prestadores de servicios de intermediación del auto judicial que autoriza la ejecución de la resolución de la Comisión de Propiedad Intelectual dará lugar al conocimiento efectivo de la actividad vulneradora de sus clientes, en el sentido previsto en la Ley de servicios de la sociedad de la información, sin perjuicio de que ese conocimiento efectivo se pudiera haber producido por otros medios. De esta forma, las autoridades competentes o los titulares de los derechos perjudicados podrán exigir responsabilidad administrativa o civil a los intermediarios que se nieguen a ejecutar las resoluciones de la Comisión de Propiedad Intelectual, salvando el régimen de exoneración de responsabilidad previsto en los arts. 14-17 de la LSSI».* (CARBAJO CASCÓN, 2012:14-15).

### 3. Conclusiones

Como ha podido observarse, la citada Comisión supone la aportación de fondos públicos (recursos materiales y humanos) para ayudar a unos agentes privados a defender de manera más rápida y eficaz sus derechos. Es algo que aunque ya podían, y siguen pudiendo hacer, los creadores, en sede judicial, recurriendo al procedimiento civil ordinario, ha sido considerado preciso por la fundamental celeridad en estos temas, especialmente con las premuras temporales que impone la necesidad de responder a la tendencia de la red a actuar a enorme velocidad (BOIX PALOP, 2013:289)

Se pone así de manifiesto, mediante esta voluntad de acción estatal de emplear medios para evitar las infracciones, la importancia que tiene para el Estado el hecho de garantizar y concienciar de la protección de los derechos de autor.

Sin embargo, no están muy claras cuáles son las razones por las que el proceso civil ordinario, con buen uso de las cautelas y las modificaciones pertinentes que hubieran hecho falta, no hubiera podido cumplir estos mismos objetivos.

Además, la aparición de este órgano administrativo con potestades de control sobre los contenidos publicados y enlazados en páginas web de Internet y con capacidad para decidir su cierre (aunque tras la modificación, requiere respaldo judicial) o retirada voluntaria de contenidos, no deja de plantear algunas dudas constitucionales.

Lo que sí es cierto es que la norma ha tratado de extremar las precauciones con un procedimiento que da cuarenta y ocho horas tras el requerimiento al prestador del servicio y un plazo para formular alegaciones antes de la propuesta de resolución y la definitiva orden de cierre. Todo ello con las garantías derivadas de un doble control judicial: se requiere de la intervención del juez para poder exigir al responsable del alojamiento que dé a conocer la identidad del responsable de la página y para confirmar la corrección de la orden administrativa de cierre. A pesar de lo cual, los cortísimos plazos, junto a la intervención judicial, hacen que sea casi irrealizable el procedimiento.

En cualquier caso, parece positivo que se pretenda dar alguna solución a las cuestiones referidas, aunque el mayor problema que se plantea es que esa pretendida protección no ha de ser de cualquier manera, sino que debe ser estable y eficaz para resguardar los derechos de autor, particularmente en el mundo digital.

### Bibliografía

- ARMENGOT VILAPLANA, I., «Las nuevas funciones de la Comisión de Propiedad Intelectual», *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 27, 2012
- BAUTISTA GARCÍA, E., «La cultura digital y sus derechos de propiedad intelectual», *ICE. Empresas multinacionales españolas*, núm. 799, 2002
- BOIX PALOP, A., «El modelo de gestión de derechos de autor español, en la encrucijada», *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 23, 2011
- BOIX PALOP, A., «Derechos de autor en el ámbito comunicativo», en GUICHOT REINA, E. (coord.), *Derecho de la Comunicación*, Iustel, Madrid, 2013
- CARBAJO CASCÓN, F., «Aspectos sustantivos del procedimiento administrativo para la salvaguarda de derechos de propiedad intelectual en Internet», *Revista de los Estudios de Derecho y Ciencia de la UOC*, núm. 15, 2012

- FARRÉ, P., «Los derechos de autor e Internet», *Anuario Facultad de Derecho. Universidad de Alcalá I*, 2008
- LÓPEZ BELTRÁN DE HEREDIA, C., «La propiedad intelectual», en CLEMENTE MEORO, M. (coord.), *Derechos Reales y Derecho Inmobiliario Registral*, 2ª Edición, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2001
- LÓPEZ MAZA, S., «Idas y venidas de la Ley Sínde», *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 23, 2011
- XIOL RÍOS, J.A., «Aspectos sustantivos de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible: disposiciones finales, la llamada “Ley Sínde”», *Actualidad civil*, núm. 5, 2012